

Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A pesar del poco tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha, la práctica diaria en la gestión ha revelado la necesidad de modificar en algunos aspectos varios artículos de la citada ley en aras, por un lado, de una mayor seguridad jurídica y, por otro, de mayor racionalización y eficiencia en la gestión del personal.

Además, la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha, se modifica también porque después de su aprobación han entrado en vigor varias normas, tanto estatales como autonómicas, que de una manera u otra han incidido en la misma. De estas normas hay que mencionar, sobre todo, al Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en el cual se adoptaron varias medidas dirigidas a racionalizar y reducir el gasto de personal de las Administraciones Públicas y a incrementar la eficiencia de su gestión. Como consecuencia del citado real decreto-ley se modifica el régimen de permisos y vacaciones previsto en la Ley 4/2011, de 10 de marzo, para adaptarlo así a las disposiciones básicas contenidas en la normativa estatal. Entre esas modificaciones hay que destacar la reducción de los días por asuntos particulares, así como la eliminación de los días adicionales por antigüedad, tanto en el caso de los días por asuntos particulares como en el caso de las vacaciones.

Otra de las modificaciones derivadas del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, es la relativa al denominado complemento por incapacidad temporal. El artículo 9 del citado Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, establece, con carácter básico, una nueva regulación de la prestación económica en la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de las Administraciones Públicas, organismos y entidades dependientes de las mismas, habilitando a cada Administración Pública para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, pueda completar las prestaciones que percibe el personal a su servicio que se encuentre incluido en el Régimen General de Seguridad Social en las situaciones de incapacidad temporal, de acuerdo con los límites que asimismo se fijan en dicha disposición legal con el carácter de normativa básica.

En desarrollo de lo anterior, se considera adecuado, a fin de no generar diferencias en esta materia entre los empleados públicos estatales y los autonómicos en función de su vínculo jurídico a una u otra Administración y evitar agravios comparativos en este tipo de medidas de ajuste, aplicar en la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha los complementos en los supuestos de incapacidad temporal previstos por la normativa estatal para el personal a su servicio. Esta misma solución se ha adoptado en todas las Comunidades Autónomas que, hasta ahora, han desarrollado lo previsto en el artículo 9.2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio. Además, en aplicación de lo previsto en el artículo 9.5, párrafo primero, del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, se considera necesario también prever en la disposición adicional séptima de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, los supuestos debidamente justificados en que el complemento previsto en los casos de incapacidad temporal por contingencias comunes alcance el cien por cien de las retribuciones que se vinieran disfrutando.

Por otro lado, el proceso de consolidación fiscal y de sostenibilidad de las cuentas públicas exige de las Administraciones Públicas continuar adoptando medidas dirigidas a

racionalizar y reducir el gasto de personal de las Administraciones Públicas y a incrementar la eficiencia de su gestión.

En este sentido, el artículo 12.1 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, ha procedido a reducir, en el ámbito del personal funcionario de la Administración General del Estado, el número de unidades electorales y, por tanto, el número de las Juntas de Personal. Con la finalidad de seguir profundizando en las medidas de racionalización, austeridad y eficiencia en el gasto, se considera conveniente adoptar esta medida, ya adoptada por la Administración General del Estado, en el ámbito del personal funcionario y estatutario de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y, en consecuencia, reducir el número de unidades electorales de dicho personal, unificando, por un lado, las unidades electorales del personal funcionario de los servicios centrales de las Consejerías y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes con sede en Toledo y la del personal funcionario de los servicios periféricos en Toledo de las citadas consejerías y entidades; y por otro, unificando en una sola unidad electoral las actuales unidades electorales de cada área de salud de una misma provincia.

Otra de las medidas que se considera conveniente adoptar en el proceso de consolidación fiscal y de sostenibilidad de las cuentas públicas a que se ve obligada la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha por la grave situación financiera en la que se encuentra y por la obligación de cumplir con los objetivos de déficit público impuestos por el Gobierno de la Nación, es la reducción de la duración del permiso de paternidad y ello por las mismas razones que han determinado el retraso sucesivo de la entrada en vigor de la Ley 9/2009, de 6 de octubre, de ampliación de la duración del permiso de paternidad en los casos de nacimiento, adopción o acogida, la cual amplía a cuatro semanas la duración de la suspensión del contrato por paternidad a los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del texto refundido de la Ley de Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que el artículo 104 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, afecta solo al personal funcionario de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y no al personal laboral, al que le es de aplicación el apartado 2.5 del Plan para la conciliación de la vida familiar y laboral de las empleadas y empleados públicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Por ello, para evitar agravios comparativos entre ambos colectivos y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 38.10 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y 153.6 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha, se considera conveniente suspender también el citado apartado 2.5.

Por último, ha de señalarse que esta ley se aprueba al amparo de lo previsto en los artículos 32.1 y 39.3 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, que atribuyen a la Comunidad Autónoma, respectivamente, las competencias para el desarrollo legislativo en materia de régimen local y el establecimiento del régimen estatutario de sus funcionarios; así como al amparo del artículo 31.1.12 del citado estatuto que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la región, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional y del sector público económico de Castilla-La Mancha.

Artículo único. *Modificación de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha.*

La Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha, queda modificada como sigue:

Uno. El apartado 1 del artículo 2 queda redactado de la siguiente manera:

«1. Esta Ley se aplica al personal funcionario y, en lo que proceda, al personal laboral y al personal eventual al servicio de alguna de las siguientes Administraciones públicas, entidades, organismos o instituciones:

- a) La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
- b) Las Administraciones de las entidades locales de Castilla-La Mancha.
- c) Las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones públicas anteriormente citadas.
- d) Las universidades públicas de Castilla-La Mancha, en los términos previstos por la legislación en materia de universidades, sin perjuicio del respeto a la autonomía universitaria.
- e) El Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.
- f) Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia a los que se refieren el artículo 6.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la legislación de régimen local, siempre que una o varias de las Administraciones públicas o entidades mencionadas en los párrafos anteriores financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.»

Dos. El apartado 8 del artículo 2 queda redactado de la siguiente manera:

«8. Las disposiciones de esta Ley solo se aplicarán cuando así lo disponga su normativa específica al siguiente personal:

- a) Personal de las Cortes de Castilla-La Mancha y de la Sindicatura de Cuentas de Castilla-La Mancha.
- b) Personal funcionario perteneciente a los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia cuya gestión corresponda a la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
- c) Personal docente e investigador de las universidades públicas de Castilla-La Mancha.»

Tres. El artículo 6 queda redactado de la siguiente manera:

«1. Queda reservado al personal funcionario el desempeño de las siguientes funciones:

- a) La instrucción o la elaboración de propuestas de resolución en procedimientos administrativos.
- b) La inspección, vigilancia o control del cumplimiento de normas o resoluciones administrativas.
- c) La emanación de órdenes de policía.

- d) El control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria.
- e) La contabilidad.
- f) Las de tesorería.
- g) La fe pública.
- h) La recaudación.
- i) La inscripción, anotación, cancelación y demás actos de administración de registros públicos.
- j) El asesoramiento legal preceptivo.
- k) Cualesquiera otras que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales.

2. Las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha pueden incluir en la relación de puestos de trabajo reservados al personal funcionario puestos de trabajo que tengan asignadas funciones distintas de las citadas en el apartado 1.»

Cuatro. El párrafo b) del apartado 1 del artículo 8 queda redactado de la siguiente manera:

- «b) La sustitución transitoria del personal funcionario que ocupe la plaza. Asimismo, puede nombrarse personal funcionario interino para sustituir la jornada no realizada por el personal funcionario en los casos de reducción de jornada o disfrute a tiempo parcial de permisos.»

Cinco. Los apartados 1 y 2 del artículo 9 quedan redactados de la siguiente manera:

«1. El cese del personal funcionario se producirá:

- a) Cuando desaparezcan las circunstancias que dieron lugar a su nombramiento.
- b) Cuando desaparezcan las razones de necesidad y urgencia que motivaron el nombramiento.
- c) Por la amortización del puesto de trabajo.
- d) Cuando se produzca un incumplimiento sobrevenido de los requisitos exigidos para su nombramiento.
- e) Por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo 56 de esta ley.

2. Además, en función de la circunstancia que haya motivado el nombramiento, el cese del personal funcionario interino también se produce por alguna de las siguientes causas:

- a) En los casos de existencia de plazas vacantes, cuando la plaza sea ocupada, ya sea con carácter definitivo o provisional, por personal funcionario de carrera de acuerdo con las formas de provisión previstas en esta Ley.
- b) En los casos de sustitución transitoria del personal funcionario que ocupe la plaza, cuando la persona sustituida se reincorpore o se extinga su derecho a la reincorporación a la plaza.
- c) En los casos de sustitución de la jornada no realizada por reducción de jornada o disfrute a tiempo parcial de permisos, cuando el personal funcionario se reincorpore a la jornada completa o se extinga su derecho a la reincorporación a la plaza en jornada completa.

- d) En los casos de ejecución de programas temporales, cuando concluyan los trabajos específicos para los que se nombró al personal funcionario interino dentro del programa y, en todo caso, al término de este o, en su caso, de la prórroga.
- e) En los casos de exceso o acumulación de tareas, cuando transcurra el plazo de duración del nombramiento o, en su caso, de la prórroga.»

Seis. El apartado 2 del artículo 11 queda redactado de la siguiente manera:

«2. El personal laboral no puede desempeñar las funciones reservadas al personal funcionario»

Siete. Se suprime el párrafo i) del apartado 4 del artículo 17.

Ocho. El apartado 2 del artículo 23 queda redactado de la siguiente manera:

«2. Las relaciones de puestos de trabajo comprenden, conjunta o separadamente, la totalidad de los puestos de trabajo reservados al personal funcionario, al personal laboral y al personal eventual, así como aquellos puestos que deben ser ocupados por el personal directivo profesional.»

Nueve. El párrafo primero del apartado 1 del artículo 27 queda redactado de la siguiente manera:

«1. El personal funcionario de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de sus entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha se agrupa en los siguientes cuerpos que se crean en esta Ley, clasificados de acuerdo con lo previsto en el artículo 26:»

Diez. El apartado 3 del artículo 28 queda redactado de la siguiente manera:

«3. Al Cuerpo de Letrados le corresponden las funciones de representación y defensa en juicio de la Administración de la Junta de Comunidades y de las entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de la misma, asesoramiento en derecho al Consejo de Gobierno, asesoramiento jurídico de los órganos colegiados de la Administración regional cuando así esté establecido por norma legal o reglamentaria, asesoramiento jurídico a las mesas de contratación, emisión de informes a requerimiento de los miembros del Consejo de Gobierno y de los órganos superiores de la Administración, y bastateo de poderes para actuar ante la Administración regional, todo ello de acuerdo con la normativa de ordenación de los servicios jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.»

Once. El párrafo e) del apartado 1 del artículo 38 queda redactado de la siguiente manera:

«e) Poseer la titulación exigida.»

Doce. El apartado 1 del artículo 44 queda redactado de la siguiente manera:

«1. En las adjudicaciones de destinos correspondientes a procesos selectivos de nuevo ingreso o promoción interna y en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo, las personas con discapacidad deben acreditar su compatibilidad con el

desempeño de las funciones que tenga atribuidas el puesto o puestos correspondientes, en los términos que se determinen reglamentariamente.»

Trece. El apartado 2 del artículo 47 queda redactado de la siguiente manera:

«2. No obstante, con carácter excepcional, el sistema de concurso puede utilizarse cuando se trate del acceso a los cuerpos, escalas o especialidades de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, respecto a los cuales, en los dos últimos procesos selectivos el número de personas aspirantes aprobadas sea igual o inferior al setenta y cinco por ciento de las plazas convocadas o el número de personas que se hayan presentado a la primera o única prueba sea inferior al de plazas convocadas.»

Catorce. El artículo 48 queda redactado de la siguiente manera:

«1. El personal funcionario interino y el personal laboral temporal deben reunir los requisitos exigidos para la participación en los procesos selectivos para el acceso, como personal funcionario de carrera o personal laboral fijo, a los cuerpos, escalas, especialidades o categorías profesionales correspondientes.

2. La selección del personal funcionario interino y del personal laboral temporal se realiza mediante la constitución de bolsas de trabajo por cada cuerpo, escala, especialidad o categoría profesional, con las personas aspirantes de los procesos selectivos convocados en desarrollo de las correspondientes ofertas de empleo público por el sistema general de acceso libre y por el sistema general de acceso de personas con discapacidad.

En los términos que se establezcan reglamentariamente también podrán formar parte de las bolsas de trabajo las personas aspirantes de los procesos selectivos convocados por el sistema de promoción interna. Dichas personas tendrán preferencia para cubrir interinamente las plazas respecto de los que formen parte de la bolsa y hayan participado por el sistema general de acceso libre y por el sistema general de acceso de personas con discapacidad.

También se podrán constituir bolsas de trabajo con las personas aspirantes de los procesos selectivos convocados en desarrollo de las correspondientes ofertas de empleo público por el sistema específico de acceso de personas con discapacidad. Los aspirantes que formen parte de estas bolsas solo pueden desempeñar los puestos singulares de adscripción exclusiva a que se refiere el artículo 42.

3. Cuando el proceso selectivo se convoque por los sistemas de oposición o concurso-oposición, en las bolsas de trabajo se integran aquellas personas aspirantes que, sin haber superado el proceso selectivo, hubiesen superado, al menos, una prueba del mismo.

Asimismo, también integrarán las bolsas de trabajo aquellas personas aspirantes que, sin haber superado la primera o única prueba del proceso selectivo, hayan obtenido en la misma, al menos, la media aritmética de las puntuaciones obtenidas por las personas aspirantes que la hayan realizado. Estas personas aspirantes se incorporan a la correspondiente bolsa a continuación del último de sus integrantes que haya superado, al menos, dicha prueba del proceso selectivo.

4. Cuando el proceso selectivo se convoque por el sistema de concurso, en las bolsas de trabajo se integran aquellas personas aspirantes que hayan sido admitidas al proceso selectivo.

No obstante lo anterior, en los términos que se establezcan reglamentariamente, las bases de la convocatoria pueden prever que en la bolsa de trabajo se integren solamente las personas aspirantes que obtengan una determinada puntuación mínima.

5. En ausencia de bolsas de trabajo y hasta tanto se conformen las resultantes de la correspondiente oferta de empleo público, la selección del personal funcionario interino y del personal laboral temporal se realiza mediante convocatoria específica, a través del sistema de oposición.

Los procesos selectivos para el nombramiento de personal funcionario interino y de personal laboral temporal deben procurar la máxima agilidad en su selección.

6. Las bolsas de trabajo constituidas conforme a los apartados anteriores permanecen vigentes hasta tanto se constituyan las derivadas de los procesos selectivos de la siguiente oferta de empleo público para el correspondiente cuerpo, escala, especialidad o categoría profesional.

No obstante, reglamentariamente podrán establecerse los supuestos excepcionales en que, una vez agotadas, puedan ampliarse las bolsas de trabajo con las personas que formen parte de bolsas procedentes de ofertas de empleo público anteriores.

7. Para garantizar el control y seguimiento de la gestión de las bolsas de trabajo, en cada Administración pública de Castilla-La Mancha se constituirán una o varias comisiones, en las que participarán las organizaciones sindicales que formen parte de la mesa de negociación correspondiente.»

Quince. El apartado 1 del artículo 50 queda redactado de la siguiente manera:

«1. Las convocatorias de los procesos selectivos de personal funcionario, de carrera o interino, y de personal laboral, fijo o temporal, así como sus bases, deben publicarse en el diario o boletín oficial correspondiente y, en su caso, en la sede electrónica de la respectiva Administración pública de Castilla-La Mancha.

Igualmente, las sociedades mercantiles y fundaciones públicas a que se refiere el artículo 2.6 quedan obligadas a publicar sus bases, o al menos una referencia de las mismas, en el diario o boletín oficial correspondiente.

Asimismo, pueden establecerse otras formas de publicación complementarias, que no excluirán la obligación de publicar conforme a los dos párrafos anteriores.»

Dieciséis. El apartado 1 del artículo 51 queda redactado de la siguiente manera:

«1. Los procesos selectivos deben cuidar especialmente la conexión entre el tipo de pruebas a superar y la adecuación a las funciones y tareas asignadas a los puestos de trabajo convocados, incluyendo, en su caso, las pruebas prácticas que sean precisas.»

Diecisiete. El apartado 3 del artículo 54 queda redactado de la siguiente manera:

«3. En los casos en los que, en un proceso selectivo para el ingreso en un mismo cuerpo, escala, categoría o, en su caso, especialidad, la oferta de destinos se realice conjuntamente a las personas que han participado por distintos sistemas de acceso, se concederá preferencia a las que accedan por el sistema de promoción interna sobre las que accedan por los demás sistemas y a las que accedan por el sistema general de personas con discapacidad sobre los que accedan por el sistema general de acceso libre.»

~~Dieciocho.~~ (eliminado)

Diecinueve. El párrafo d) del artículo 56 queda redactado de la siguiente manera:

«d) La sanción disciplinaria de separación del servicio que tenga carácter firme.»

Veinte. El artículo 60 queda redactado de la siguiente manera:

«1. La jubilación del personal funcionario puede ser:

- a) Voluntaria.
- b) Forzosa, al cumplir la edad legalmente establecida.
- c) Por la declaración de incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, o por el reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente absoluta o, incapacidad permanente total en relación con el ejercicio de las funciones de su cuerpo o escala.

2. Procede la jubilación voluntaria a solicitud de la persona interesada, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones establecidos en el régimen de Seguridad Social que sea aplicable.

3. La jubilación forzosa se debe declarar de oficio al cumplir el personal funcionario la edad legalmente establecida. No obstante lo anterior, el personal funcionario docente no universitario puede optar por jubilarse a la finalización del curso académico en el que cumpla dicha edad.

4. A pesar de lo dispuesto en el apartado 3, se puede solicitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo, debiéndose resolver de forma motivada la aceptación o denegación de la prolongación. Las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha pueden denegar la prolongación del servicio activo de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Las razones organizativas derivadas de la planificación del empleo público.
- b) Los resultados de la evaluación del desempeño.
- c) La capacidad psicofísica, que será acreditada mediante informes médicos.

La prolongación de la permanencia en el servicio activo se concederá por un año, pudiendo renovarse anualmente hasta que se cumpla la edad establecida en el artículo 67.3, párrafo segundo, de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Para el personal funcionario docente no universitario, tanto la efectividad de la jubilación como cada una de las posibles prórrogas, en su caso, pueden estar referidas a la finalización del curso académico correspondiente.

5. De lo dispuesto en los apartados 3 y 4 queda excluido el personal funcionario que tenga normas estatales específicas de jubilación.»

Veintiuno. El apartado 3 del artículo 61 queda redactado de la siguiente manera:

«3. Al personal funcionario rehabilitado se le adscribirá provisionalmente a un puesto de trabajo por el procedimiento que se establezca reglamentariamente.»

Veintidós. El apartado 3 del artículo 65 queda redactado de la siguiente manera:

«3. La promoción interna se efectúa a través del sistema de concurso-oposición.

En la fase de concurso deben valorarse, entre otros méritos, el tramo de carrera horizontal reconocido en el cuerpo o escala de procedencia, la formación y conocimientos adquiridos y la antigüedad.»

Veintitrés. Se suprime el apartado 4 del artículo 65.

Veinticuatro. El apartado 8 del artículo 66 queda redactado de la siguiente manera:

«8. Los resultados de la evaluación del desempeño, en los términos que se establezcan reglamentariamente, pueden dar lugar a que el periodo de tiempo evaluado no se valore como experiencia en los procedimientos de provisión ni en los procesos selectivos que se convoquen por los sistemas de concurso-oposición o concurso, así como, en su caso, en los procedimientos de designación de personal directivo profesional.»

Veinticinco. El apartado 1 del artículo 68 queda redactado de la siguiente manera:

«1. Los concursos para la provisión de puestos de trabajo pueden convocarse para la generalidad de puestos vacantes, para puestos de trabajo de un determinado ámbito o para puestos de trabajo concretos, en atención a las necesidades del servicio.

Asimismo, pueden convocarse concursos con fase de resultados, en la que la adjudicación definitiva de una plaza queda condicionada a que ésta quede vacante.»

Veintiséis. El apartado 8 del artículo 70 queda redactado de la siguiente manera:

«8. El personal funcionario de carrera que desempeñe en adscripción provisional un puesto cuya forma de provisión sea la libre designación tiene la obligación de participar en el procedimiento de provisión de dicho puesto. Quienes incumplan esta obligación y sean desplazados como consecuencia de la resolución del procedimiento de provisión pasarán a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Asimismo, el personal funcionario de carrera que desempeñe en comisión de servicios un puesto cuya forma de provisión sea la libre designación tiene la obligación

de participar en el procedimiento de provisión de dicho puesto. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la revocación de la comisión de servicios.»

Veintisiete. Los apartados 1 y 2 del artículo 71 quedan redactados de la siguiente manera:

«1. El personal funcionario de carrera al que le haya sido adjudicado un puesto de trabajo mediante la participación en los procedimientos de concurso y libre designación cesa en el puesto anterior el día siguiente al de la publicación de la resolución de la convocatoria en el diario o boletín oficial correspondiente y toma posesión del puesto adjudicado el día siguiente al del cese en el puesto anterior.

No obstante, la incorporación efectiva al nuevo puesto de trabajo se producirá cuando finalicen los permisos, las vacaciones o cualquier otra circunstancia en la que se encuentre el personal funcionario de carrera que, manteniendo la situación de servicio activo, impida la prestación efectiva de sus servicios.

2. El órgano competente del departamento u organismo donde preste sus servicios el personal funcionario de carrera que ha obtenido un nuevo puesto puede diferir su incorporación efectiva al nuevo puesto, por necesidades del servicio, hasta el plazo de un mes desde la publicación de la resolución de la convocatoria, debiéndoselo comunicar al órgano responsable del nuevo puesto si fuesen distintos.»

Veintiocho. El apartado 1 del artículo 74 queda redactado de la siguiente manera:

«1. En caso de necesidad y siempre que reúna los requisitos establecidos en la relación de puestos de trabajo, el personal funcionario de carrera puede ser adscrito en comisión de servicios de carácter voluntario a puestos de trabajo que se encuentren vacantes, así como para sustituir transitoriamente al personal funcionario titular de la plaza.

El personal funcionario de carrera que se encuentre adscrito provisionalmente a un puesto de trabajo solo puede ser adscrito en comisión de servicios con carácter voluntario para sustituir transitoriamente al personal funcionario titular de una plaza de la misma Administración.»

Veintinueve. Los apartados 6 y 7 del artículo 74 quedan redactados de la siguiente manera:

«6. Las comisiones de servicios finalizan por alguna de las siguientes causas:

- a) Por la desaparición de las razones de necesidad que motivaron su concesión.
- b) Porque la plaza sea desempeñada por personal funcionario de carrera de acuerdo con las formas de provisión previstas en esta Ley, ya sea con carácter definitivo o provisional.
- c) Por la amortización del puesto de trabajo o de la plaza.
- d) Por la reincorporación de la persona sustituida o por extinción de su derecho a la reincorporación a la plaza.
- e) Por revocación expresa.
- f) Por incumplimiento de la obligación de convocar públicamente la provisión del puesto de trabajo desempeñado en comisión de servicios prevista en el apartado 3.

- g) Por incumplimiento de la obligación de participar en el procedimiento para la provisión del puesto de trabajo desempeñado en comisión de servicios prevista en el artículo 70.8, párrafo segundo.
- h) Por quedar desierto el procedimiento para la provisión del puesto de trabajo desempeñado en comisión de servicios.
- i) Por la obtención por la persona comisionada de un puesto de trabajo con carácter definitivo o por el pase a una situación administrativa distinta a la de servicio activo.
- j) En el caso de la comisión de servicios con carácter voluntario, por renuncia expresa de la persona comisionada, aceptada por la Administración.

7. Las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha pueden conceder comisiones de servicios con carácter voluntario para el desempeño de puestos de trabajo en otras Administraciones públicas durante un plazo máximo de dos años.

Transcurrido dicho plazo, el personal funcionario de carrera perteneciente a un cuerpo o escala de la Administración pública de Castilla-La Mancha que conceda la comisión pasará a la situación de servicio en otras Administraciones públicas. El resto del personal funcionario de carrera perderá la vinculación con dicha Administración.»

Treinta. El apartado 3 del artículo 75 queda redactado de la siguiente manera:

«3. Las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha pueden conceder adscripciones provisionales con carácter voluntario para el desempeño de puestos de trabajo en otras Administraciones públicas.

El personal funcionario de carrera que no pertenezca a un cuerpo o escala de la Administración pública de Castilla-La Mancha que conceda la adscripción provisional perderá la vinculación con dicha Administración.»

Treinta y uno. Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 76 quedan redactados de la siguiente manera:

«1. En la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y en las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la misma, la asignación de un puesto de trabajo en los casos previstos en los párrafos a), b) y e) del artículo 75.1 o de reingreso al servicio activo procedente de la situación de servicios especiales y a la que se haya accedido desde la situación de servicio activo o desde una situación que conlleva reserva de la plaza, se produce en dos fases:

- a) La asignación la efectúa la Consejería donde estuviera destinado el personal funcionario de carrera, en el ámbito de la misma y de las entidades de derecho público adscritas, en el plazo máximo de un mes. Durante esta fase la asignación tiene carácter obligatorio para puestos en la misma localidad y voluntario para puestos que radiquen en distinta localidad.
- b) Si en la primera fase el personal funcionario de carrera no obtiene puesto, puede ser asignado por la Consejería competente en materia de función pública, en el plazo máximo de tres meses, a puestos de cualquier Consejería o entidad de derecho público. Durante esta fase la asignación tiene carácter obligatorio para puestos en la misma localidad y voluntario para puestos que radiquen en distinta localidad.

2. Excepcionalmente y por razones debidamente justificadas, en los casos de cese en un puesto obtenido por libre designación, el procedimiento de asignación consistirá únicamente en la segunda fase.

3. En tanto en cuanto no sea asignado a un puesto de trabajo se encomendarán al personal funcionario de carrera afectado tareas adecuadas a su cuerpo o escala.»

Treinta y dos. El apartado 3 del artículo 77 queda redactado de la siguiente manera:

«3. El cambio de puesto de trabajo se realiza con carácter provisional y condicionado al mantenimiento de las razones que motivaron su concesión.

No obstante, en el caso de que el cambio de puesto de trabajo se deba a motivos de salud o rehabilitación del propio personal funcionario de carrera, la adscripción puede tener carácter definitivo si se ocupa con tal carácter el puesto de origen y así lo motivan las razones de salud o rehabilitación. En este supuesto, el personal funcionario de carrera debe permanecer el plazo mínimo a que se refiere el artículo 68.6 en el nuevo puesto, salvo en los supuestos previstos en dicho artículo.»

Treinta y tres. Los apartados 4 y 5 del artículo 77 pasan a ser, respectivamente, los apartados 5 y 6 y se añade un nuevo apartado 4 con la siguiente redacción:

«4. En el caso de que el procedimiento se inicie por motivos de salud o de rehabilitación del propio personal funcionario, si ha quedado acreditada la necesidad de realizar un cambio de puesto de trabajo y éste no acepta el puesto o ninguno de los puestos ofertados por la Administración, el órgano competente para resolver puede asignarle alguno de dichos puestos, siempre y cuando estén situados en la misma provincia y, tengan el mismo nivel y similares retribuciones que el puesto de origen.»

Treinta y cuatro. Se añade un apartado 7 en el artículo 77 con la siguiente redacción:

«7. El personal funcionario de carrera al que se le haya adscrito, definitiva o provisionalmente, a un nuevo puesto de trabajo por motivos derivados de su propia salud o rehabilitación y que pretenda obtener, a través de cualquier forma de provisión, otro puesto de trabajo debe acreditar su aptitud para el desempeño de dicho puesto.

El personal funcionario al que se le haya adscrito, definitiva o provisionalmente, a un nuevo puesto de trabajo por motivos de salud o de rehabilitación de alguno de los familiares previstos en el apartado 1 y que pretenda obtener, a través de cualquier forma de provisión, otro puesto de trabajo debe acreditar que el desempeño de ese otro puesto no impide la atención del familiar a cargo o que han desaparecido las razones que justificaron el cambio de puesto de trabajo.»

Treinta y cinco. El apartado 1 del artículo 104 queda redactado de la siguiente manera:

«1. Por el nacimiento, acogimiento o adopción de un hijo o hija, el personal funcionario, cualquiera que sea su régimen público de Seguridad Social, tiene derecho a un permiso, a disfrutar por el padre o el otro progenitor, por un periodo igual a la duración del subsidio por paternidad previsto en el régimen general de la Seguridad Social.»

Treinta y seis. El apartado 2 del artículo 107 queda redactado de la siguiente manera:

«2. En todo caso, el personal funcionario tiene los siguientes permisos:

- a) Por fallecimiento, accidente, enfermedad grave, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario del cónyuge o pareja de hecho, o de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, tres días laborables cuando el suceso se produzca en la misma localidad y cinco días laborables cuando sea en distinta localidad.
Cuando se trate del fallecimiento, accidente, enfermedad grave, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, dos días laborables cuando el suceso se produzca en la misma localidad y cuatro días laborables cuando sea en distinta localidad.
- b) Por traslado de domicilio sin cambio de localidad de destino, un día natural. Cuando se produzca traslado de domicilio y cambio de localidad de destino, el permiso será de tres días naturales.
- c) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal, en los términos que se determine.
- d) Para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud o para la asistencia a procesos selectivos de las Administraciones públicas, durante los días de su celebración.
- e) Para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto que deban realizarse dentro de la jornada de trabajo las funcionarias embarazadas tienen derecho a un permiso por el tiempo necesario para su realización.
- f) Para someterse a técnicas de fecundación asistida que deban realizarse dentro de la jornada de trabajo, por el tiempo necesario para su realización.
- g) Por lactancia de un hijo o hija menor de doce meses, la funcionaria tiene derecho a una hora de ausencia del trabajo que podrá dividir en dos fracciones.
Este derecho puede sustituirse por una reducción de la jornada normal en media hora al inicio y al final de la jornada o en una hora al inicio o al final de la jornada, con la misma finalidad.
Igualmente, la madre o, en el caso de parejas del mismo sexo, uno de los progenitores puede solicitar la sustitución del tiempo de lactancia por un permiso retribuido que acumule en jornadas completas el tiempo correspondiente.
El permiso por lactancia, en cualquiera de las modalidades previstas en los párrafos anteriores, puede ser ejercido indistintamente por uno u otro de los progenitores, en el caso de que ambos trabajen.
Este permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de parto múltiple.
- h) Por nacimientos de hijas o hijos prematuros o que por cualquier otra causa deban permanecer hospitalizados a continuación del parto, el personal

funcionario tiene derecho a ausentarse del trabajo durante un máximo de dos horas diarias, percibiendo las retribuciones íntegras.

- i) Por ser preciso atender el cuidado del cónyuge o pareja de hecho o de un familiar de primer grado, el personal funcionario tiene derecho a solicitar una reducción de hasta el cincuenta por ciento de la jornada laboral, con carácter retribuido, por razones de enfermedad muy grave y por el plazo máximo de un mes.
Si hubiera más de una persona titular de este derecho por el mismo hecho causante, el tiempo de disfrute de esta reducción se puede prorratear entre los mismos, respetando, en todo caso, el plazo máximo de un mes.
- j) Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, comprendido el ejercicio del sufragio activo, y por deberes relacionados con la conciliación de la vida familiar y laboral.
- k) Por matrimonio o inscripción en un registro de parejas de hecho de una Administración pública, quince días naturales.
- l) Para la asistencia médica del propio personal funcionario, por el tiempo indispensable y siempre que no pueda ser concertada fuera del horario de trabajo.
- m) Por asuntos particulares, seis tres días laborables al año o los días que en proporción correspondan si el tiempo de servicio durante el año fue menor.
El disfrute de los días por asuntos particulares está condicionado a las necesidades del servicio.
- n) Para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del hijo menor de edad, por naturaleza o adopción, o en los supuestos de acogimiento preadoptivo o permanente de menor, afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas y carcinomas), o por cualquier otra enfermedad grave que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente acreditado por el informe del servicio público de salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma o, en su caso, de la entidad sanitaria concertada correspondiente y, como máximo, hasta que el menor cumpla los dieciocho años, el personal funcionario tendrá derecho, siempre que ambos progenitores, adoptantes o acogedores de carácter preadoptivo o permanente trabajen, a una reducción de la jornada de trabajo de al menos la mitad de la duración de aquella, percibiendo las retribuciones íntegras con cargo a los presupuestos del órgano o entidad donde venga prestando sus servicios.
Cuando concurren en ambos progenitores, adoptantes o acogedores de carácter preadoptivo o permanente, por el mismo sujeto y hecho causante, las circunstancias necesarias para tener derecho a este permiso o, en su caso, puedan tener la condición de beneficiarios de la prestación establecida para este fin en el Régimen de la Seguridad Social que les sea de aplicación, el personal funcionario tendrá derecho a la percepción de las retribuciones íntegras durante el tiempo que dure la reducción de su jornada de trabajo, siempre que el otro progenitor, adoptante o acogedor de carácter preadoptivo o permanente, sin perjuicio del derecho a la reducción de la jornada que le corresponda, no cobre sus retribuciones íntegras en virtud de

este permiso o como beneficiario de la prestación establecida para este fin en el Régimen de la Seguridad Social que le sea de aplicación. En caso contrario, sólo tendrá derecho a la reducción de jornada, con la consiguiente reducción de retribuciones.

Asimismo, en el supuesto de que ambos presten servicios en el mismo órgano o entidad, ésta podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones fundadas en el correcto funcionamiento del servicio.

Reglamentariamente, se establecerán las condiciones y supuestos en los que esta reducción de jornada se podrá acumular en jornadas completas.»

Treinta y siete. El apartado 4 del artículo 107 queda redactado de la siguiente manera:

«4. Siempre que esté previsto que su duración sea inferior a seis meses y que la entidad para la que se vaya a realizar la actividad de cooperación sea distinta de la Administración para la que el personal funcionario venga desempeñando su trabajo habitual, las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha pueden conceder permisos, retribuidos o no, para participar en la ejecución, sobre el terreno, de un determinado instrumento de cooperación internacional para el desarrollo o de ayuda humanitaria en cualquiera de sus fases, a realizar en un país o territorio beneficiario de la política de ayuda al desarrollo, de acuerdo con lo previsto en la normativa sobre cooperación internacional.

Si la duración es igual o superior a seis meses, el personal funcionario pasará a la situación de servicios especiales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115.1.b).»

Treinta y ocho. El artículo 108 queda redactado de la siguiente manera:

«1. El personal funcionario tiene derecho a disfrutar durante cada año natural, de unas vacaciones retribuidas de veintidós días laborables, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fue menor.

2. El régimen de disfrute de las vacaciones se determinará reglamentariamente. En cualquier caso, no podrá afectar a la correcta prestación de los servicios.

3. El periodo de vacaciones anuales no puede ser sustituido por una compensación económica, excepto en el caso de que, finalizada la relación con la Administración pública de Castilla-La Mancha en la que se presten servicios no hayan podido disfrutarse por causa no imputable al personal funcionario.»

Treinta y nueve. El apartado 1 del artículo 117 queda redactado de la siguiente manera:

«1. En los casos de remoción de un puesto de trabajo cuya forma de provisión sea el concurso, cese en un puesto obtenido por libre designación o supresión de un puesto de trabajo o plaza, el personal funcionario que no haya obtenido un puesto a través del procedimiento previsto en el artículo 76 pasará a la situación de expectativa de destino.»

Cuarenta. El apartado 3 del artículo 122 queda redactado de la siguiente manera:

«3. Además de en los supuestos previstos en los artículos 68.7, 70.8, 71.4, 115.7 y 118.4, procede declarar de oficio la excedencia voluntaria por interés particular en los siguientes casos:

- a) Cuando, finalizada la causa que determinó el pase a una situación distinta a la de servicio activo, se incumpla la obligación de solicitar el reintegro al servicio activo en el plazo que reglamentariamente se determine.
- b) Cuando no se tome posesión, dentro del plazo que reglamentariamente se determine, del puesto asignado a través del procedimiento previsto en el artículo 76.»

Cuarenta y uno. El apartado 5 del artículo 122 queda redactado de la siguiente manera:

«5. Cada periodo de excedencia tendrá una duración no inferior a un año continuado, excepto en los casos previstos en el artículo 115.7, párrafo segundo, y en el apartado 4 de este artículo.

No obstante, en los casos de excedencia voluntaria por interés particular declarada de oficio previstos en los artículos 68.7, 70.8, 71.4, 118.4 y en el apartado 3 de este artículo se podrá participar en procedimientos de provisión de puestos de trabajo mediante concurso o libre designación aunque no haya transcurrido el periodo mínimo de permanencia de un año.»

Cuarenta y dos. El apartado 2 del artículo 126 queda redactado de la siguiente manera:

«2. El reintegro al servicio activo del personal funcionario de carrera que no tenga reserva de plaza se efectuará mediante su participación en los procedimientos de concurso o libre designación para la provisión de puestos de trabajo.

Asimismo, el reintegro podrá efectuarse por adscripción provisional, condicionado a las necesidades del servicio y siempre que se reúnan los requisitos para el desempeño del puesto.»

Cuarenta y tres. El párrafo d) del artículo 134 queda redactado de la siguiente manera:

- «d) La adopción de decisiones, resoluciones o acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a la ciudadanía.»

Cuarenta y cuatro. El artículo 136 queda redactado de la siguiente manera:

«Son faltas leves:

- a) La no comunicación con la debida antelación de la falta al trabajo por causa justificada, a no ser que se pruebe la imposibilidad de hacerlo.
- b) El incumplimiento injustificado de la jornada o del horario de trabajo, cuando no suponga falta grave.
- c) La falta de asistencia al trabajo o a acciones formativas obligatorias sin causa justificada de uno o dos días al mes.
- d) La presentación extemporánea de partes de alta pasadas veinticuatro horas de su expedición y antes de cumplirse el cuarto día desde la misma, o la presentación extemporánea de partes de baja y de confirmación pasados tres días desde su expedición y antes de cumplirse el decimosexto día desde la misma a no ser que se pruebe la imposibilidad de hacerlo.
- e) La simulación de enfermedad o accidente que conlleve una incapacidad laboral, cuando no constituya falta grave.

- f) La incorrección con la ciudadanía, superiores, compañeros o compañeras o personal subordinado, cuando no constituya falta grave.
- g) El retraso, descuido o negligencia en el ejercicio de sus funciones.
- h) Emplear o utilizar recursos y bienes públicos de escasa entidad para usos particulares o de personas allegadas.
- i) La negligencia en la conservación de los locales, instalaciones, material y documentos de los servicios, si no causa perjuicios graves.
- j) El incumplimiento de los deberes y obligaciones del personal funcionario, siempre que no deba ser calificado como falta muy grave o grave.
- k) El encubrimiento de faltas graves, cuando de dichos actos se derive daño grave para la Administración o la ciudadanía.
- l) Cooperar a la ejecución de hechos constitutivos de falta grave con actos anteriores o simultáneos en los términos previstos en el artículo 139.3.»

Cuarenta y cinco. El párrafo a) del artículo 137 queda redactado de la siguiente manera:

- «a) Separación del servicio, que en el caso del personal funcionario interino comporta la revocación de su nombramiento.»

Cuarenta y seis. Se añaden los apartados 6 y 7 en el artículo 138 con la siguiente redacción:

«6. La sanción de separación del servicio comportará además la exclusión de todas las bolsas de trabajo de personal funcionario interino o laboral temporal de las que se forme parte.

7. La sanción de suspensión firme de funciones supondrá además la suspensión del derecho a estar como disponible en todas las bolsas de trabajo de personal funcionario interino o laboral temporal de las que se forme parte durante el tiempo de cumplimiento de la sanción.»

Cuarenta y siete. El apartado 6 del artículo 143 queda redactado de la siguiente manera:

«6. La duración máxima de los procedimientos disciplinarios que tengan por objeto faltas muy graves o graves será de seis meses.

La duración máxima de los procedimientos disciplinarios que tengan por objeto faltas leves será el previsto reglamentariamente, sin que pueda exceder de cuatro meses.»

Cuarenta y ocho. El apartado 1 del artículo 157 queda redactado de la siguiente manera:

«1. En la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se constituyen las siguientes unidades electorales:

- a) Una en cada provincia para el personal funcionario de todos los órganos, unidades, establecimientos o centros de las Consejerías y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes que tengan su sede en una misma provincia.

El personal funcionario del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha estará incluido en la unidad electoral correspondiente a la provincia en que tenga su sede.

- b) Una en cada provincia para el personal funcionario docente no universitario.
- c) Una en cada provincia para el personal al servicio de las instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.

Cuarenta y nueve. El apartado 3 del artículo 157 queda redactado de la siguiente manera:

«3. En cada universidad pública de Castilla-La Mancha existe una unidad electoral para el personal de administración y servicios.»

Cincuenta. El apartado 8 de la disposición adicional tercera queda redactado de la siguiente manera:

«8. En el Cuerpo Superior de Administración sanitaria y Salud Pública se integra:

- a) El personal funcionario de las especialidades de Farmacia y Veterinaria de la Escala Superior de Sanitarios Locales.
- b) El personal funcionario de la Escala Superior de Inspección y Evaluación Sanitaria y de la especialidad de medicina de la Escala Superior de Sanitarios Locales que no se haya integrado como personal estatutario de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional decimosexta de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco de los servicios de salud.
- c) El personal funcionario de la Escala Superior Sociosanitaria que haya adquirido la condición de personal funcionario de dicha escala tras superar un proceso selectivo en el que se exigiera como requisito estar en posesión de la Licenciatura en Medicina.
- d) El personal funcionario del Cuerpo Superior, excluidas las escalas, que haya adquirido la condición de personal funcionario de dicho cuerpo tras superar un proceso selectivo en el que se exigiera como requisito estar en posesión de alguna de las siguientes titulaciones: Licenciatura en Medicina o especialidad médica para cuyo acceso se exija estar en posesión de un título universitario oficial que habilite para el ejercicio en España de la profesión de médico, Licenciatura en Farmacia, Licenciatura en Veterinaria o Licenciatura en Ciencia y Tecnología de los Alimentos.
- e) El personal funcionario del Cuerpo Superior, excluidas las escalas, que haya adquirido la condición de personal funcionario de dicho cuerpo tras superar un proceso selectivo en el que se exigiera como requisito estar en posesión de alguna de las siguientes titulaciones: Licenciatura en Biología o Licenciatura en Química y que, a la entrada en vigor de la norma reglamentaria a que se refiere la disposición final decimotercera.2, se encuentre adscrito con carácter definitivo a un puesto de trabajo incluido en alguna de las siguientes subáreas funcionales: F060 o F061.
- f) El personal funcionario del Cuerpo Superior, excluidas las escalas, y de la Escala Superior Sociosanitaria que haya adquirido la condición de personal funcionario de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha tras superar el proceso selectivo para la funcionarización del personal laboral fijo de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha convocado por Orden de la Consejería de Administraciones Públicas de 24 de julio de 2002 y que haya participado en dicho proceso selectivo perteneciendo a alguna de las siguientes especialidades de la categoría

profesional de Titulado Superior del IV Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha: Medicina, Farmacia, Veterinaria o Farmacia Hospitalaria.

- g) El personal funcionario del Cuerpo Superior, excluidas las escalas, que haya adquirido la condición de personal funcionario de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha tras superar el proceso selectivo para la funcionarización del personal laboral fijo de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha convocado por Orden de la Consejería de Administraciones Públicas de 24 de julio de 2002, que haya participado en dicho proceso selectivo perteneciendo a alguna de las siguientes especialidades de la categoría profesional de Titulado Superior del IV Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha: Biología o Química, y que, a la entrada en vigor de la norma reglamentaria a que se refiere la disposición final decimotercera.2, se encuentre adscrito con carácter definitivo a un puesto de trabajo incluido en alguna de las siguientes subáreas funcionales: F060 o F061.

Con carácter voluntario podrán integrarse en el Cuerpo Superior de Ciencias de la Naturaleza el personal funcionario del Cuerpo Superior que haya adquirido la condición de personal funcionario de dicho cuerpo tras superar un proceso selectivo en el que se exigiera como requisito estar en posesión de alguna de las siguientes titulaciones: Licenciatura en Biología o Licenciatura en Química, o tras superar el proceso selectivo para la funcionarización del personal laboral fijo de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha convocado por Orden de la Consejería de Administraciones Públicas de 24 de julio de 2002, habiendo participado en dicho proceso selectivo perteneciendo a alguna de las siguientes especialidades de la categoría profesional de Titulado Superior del IV Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha: Biología o Química, siempre que, en ambos casos, a la entrada en vigor de la norma reglamentaria a que se refiere la disposición final decimotercera.2, no se encuentre adscrito con carácter definitivo a un puesto de trabajo incluido en alguna de las siguientes subáreas funcionales: F060 o F061. Esta opción de integración debe efectuarse por el personal funcionario interesado en el plazo que se establezca reglamentariamente.»

Cincuenta y uno. El párrafo a) del apartado 10 de la disposición adicional tercera queda redactado de la siguiente manera:

- «a) El personal funcionario del Cuerpo Superior, excluidas las escalas, que haya adquirido la condición de personal funcionario de dicho cuerpo tras superar un proceso selectivo en el que se exigiera como requisito estar en posesión de alguna de las siguientes titulaciones: Licenciatura en Psicología, Licenciatura en Sociología o Licenciatura en Pedagogía.»

Cincuenta y dos. El apartado 16 de la disposición adicional tercera queda redactado de la siguiente manera:

«16. En el Cuerpo de Gestión de Administración sanitaria y Salud Pública se integra:

- a) El personal funcionario del Cuerpo Técnico, excluidas las escalas, que haya adquirido la condición de personal funcionario de dicho cuerpo tras

superar un proceso selectivo en el que se exigiera como requisito estar en posesión de alguna de las siguientes titulaciones: Ayudante Técnico Sanitario o Diplomatura en Enfermería.

- b) El personal funcionario de la Escala Técnica de Inspección y Evaluación Sanitaria y de la Escala Técnica de Sanitarios Locales que no se haya integrado como personal estatutario de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional decimosexta de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco de los servicios de salud.»

Cincuenta y tres. La disposición adicional cuarta queda redactada de la siguiente manera:

«1. En la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se crea, dentro del subgrupo C2, el Cuerpo de Guardería Forestal a extinguir, en el que se integra el personal funcionario del Cuerpo de Guardería Forestal.

2. Asimismo, en la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se crea la Agrupación de Personal Funcionario sin titulación a extinguir, en la que se integra el personal funcionario del Cuerpo Subalterno.

El personal funcionario que pertenezca a esta agrupación podrá promocionar al Cuerpo Auxiliar de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

Cuando en esta Ley se hace referencia a cuerpos se entenderá comprendida igualmente la Agrupación de Personal Funcionario sin titulación.

3. Los puestos de trabajo o plazas que queden vacantes en el Cuerpo de Guardería Forestal a extinguir o en la Agrupación de Personal Funcionario sin titulación se amortizarán en la correspondiente relación de puestos de trabajo.»

Cincuenta y cuatro. La disposición adicional séptima queda redactada de la siguiente manera:

«1. Todo el personal al servicio de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ella que se encuentre en situación de riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, así como quienes disfruten de los periodos de descanso por parto, paternidad o adopción o acogimiento, con independencia de cuál sea su régimen público de Seguridad Social, tienen derecho, durante todo el periodo de duración de la situación o de los periodos de descanso de que se trate, a la percepción de un complemento equivalente a la diferencia entre las prestaciones que reciban de dichos regímenes públicos y el cien por cien de las retribuciones fijas y periódicas que les corresponda en cada momento.

2. Al personal al servicio de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ella incluido en el régimen general de la Seguridad Social se le reconocerán los siguientes complementos en los supuestos de incapacidad temporal:

- a) Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias profesionales se le reconocerá, durante todo el periodo de duración de la incapacidad, un complemento equivalente a la diferencia entre la prestación que reciba de la Seguridad Social y el cien por cien de las retribuciones fijas y periódicas de

devengo mensual que viniera percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

- b) Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias comunes, hasta el tercer día se le reconocerá un complemento retributivo del cincuenta por ciento de las retribuciones fijas y periódicas de devengo mensual que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

Desde el cuarto día hasta el vigésimo, ambos inclusive, se reconocerá un complemento que sumado a la prestación económica reconocida por la Seguridad Social sea equivalente al setenta y cinco por ciento de las retribuciones fijas y periódicas de devengo mensual que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

A partir del vigésimo primer día, inclusive, se le reconocerá un complemento que sumado a la prestación económica reconocida por la Seguridad Social sea equivalente al cien por cien de las retribuciones fijas y periódicas de devengo mensual que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

No obstante, se le reconocerá un complemento equivalente a la diferencia entre la prestación que reciba de la Seguridad Social y el cien por cien de las retribuciones fijas y periódicas de devengo mensual que viniera disfrutando en cada momento, en los siguientes casos:

- 1º Incapacidad temporal derivada del embarazo, del parto o de la lactancia natural.
- 2º Incapacidad temporal derivada de una situación de violencia de género.
- 3º Incapacidad temporal ocasionada por una enfermedad no profesional o un accidente no laboral que requieran hospitalización, incluida la domiciliaria, o intervención quirúrgica. A los efectos de este apartado, solamente se considerarán las intervenciones quirúrgicas que respondan a actividades asistenciales comprendidas en la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud.
- 4º Incapacidad temporal ocasionada por cáncer u otra enfermedad grave prevista en el Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.

En el caso en que se inicie la relación de servicio en el mes de inicio de la incapacidad temporal, se tomarán como referencia las retribuciones del mes de la baja.

3. En ningún caso, el personal funcionario adscrito a los regímenes especiales de seguridad social gestionados por el mutualismo administrativo podrá percibir una cantidad inferior en situación de incapacidad temporal a la que corresponda al personal funcionario adscrito al régimen general de la Seguridad Social, incluidos, en su caso, los complementos que les resulte de aplicación a estos últimos.

4. La extinción, pérdida, anulación o suspensión de las prestaciones por incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, maternidad, paternidad, y adopción o acogimiento, declarada por el órgano competente del correspondiente régimen público de Seguridad Social surtirá idénticos efectos en cuanto a la percepción del complemento previsto en este artículo, sin perjuicio de las obligaciones de reintegro y de la responsabilidad disciplinaria que pueda resultar exigible en cada caso.

5. Las retribuciones previstas para compensar la realización de guardias o la prestación de servicios extraordinarios, en horario nocturno, en sábados, domingos o festivos, o en cualesquiera otras condiciones de las que derive el derecho a percibir retribuciones que tengan un carácter variable, quedan excluidas de lo previsto en los apartados anteriores y sólo se abonarán si se realizan de manera efectiva los servicios que dan derecho a ellas, excepto en el caso de dispensa total de asistencia al trabajo por ejercicio de funciones de representación.

6. Las referencias a días incluidas en esta disposición se entenderán realizadas a días naturales.»

Cincuenta y cinco. La disposición adicional novena queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional novena. *Asimilación, en su rango administrativo, a altos cargos de los puestos o cargos en organismos públicos o entidades, dependientes o vinculadas de las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha.*

1. En la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha solo pueden asimilarse, en su rango administrativo, a altos cargos los puestos o cargos de confianza en organismos públicos o entidades dependientes o vinculados de las mismas que reúnan las siguientes características:

- a) Que el nombramiento corresponda al Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o al órgano colegiado superior de la entidad.
- b) Que el nombramiento no implique una relación profesional de carácter permanente ni derecho a indemnización en caso de rescisión.

2. En ningún caso pueden ser asimilados, en su rango administrativo, a altos cargos aquellos puestos o cargos en los que la persona que los desempeñe esté sometida a la relación laboral de carácter especial de alta dirección.

3. La asimilación debe hacerse de manera expresa mediante norma con rango de ley, Decreto o acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.»

Cincuenta y seis. La disposición adicional décima queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional décima. *Personal funcionario que pase a prestar servicios en el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.*

«El personal funcionario de carrera de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la misma que pase a prestar servicios en el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha mediante las formas de provisión previstas en esta Ley permanecerá en la situación de servicio activo.»

Cincuenta y siete. Se suprime la disposición adicional decimoquinta.

Cincuenta y ocho. La disposición transitoria cuarta queda redactada de la siguiente manera:

«1. Hasta que no se generalice la implantación de los títulos universitarios de Grado y Máster, para el acceso a los cuerpos del grupo A previstos en esta Ley siguen siendo válidos los títulos universitarios oficiales de Licenciatura, Arquitectura, Ingeniería, Diplomatura Universitaria, Arquitectura Técnica o Ingeniería Técnica.

Reglamentariamente se determinarán qué títulos de los anteriores se requieren para el acceso a cada uno de los cuerpos previstos en esta Ley.

2. El personal funcionario del subgrupo C1 que reúna la titulación exigida puede promocionar al subgrupo A2 sin necesidad de pasar por el grupo B.»

Cincuenta y nueve. El apartado 2 de la disposición transitoria quinta queda redactado de la siguiente manera:

«2. Este personal funcionario interino no puede incorporarse a las bolsas de trabajo que se constituyan con posterioridad a la entrada en vigor de la norma reglamentaria a la que se refiere la disposición final decimotercera.2 para el nombramiento de personal funcionario interino en puestos del cuerpo o cuerpos a los que esté adscrito el puesto de trabajo que ocupaba o a los que se asimilen las funciones que realizaba en el caso de programas temporales.»

Sesenta. El apartado 1 de la disposición transitoria sexta queda redactado de la siguiente manera:

«1. Las bolsas de trabajo vigentes a la entrada en vigor de la norma reglamentaria a la que se refiere la disposición final decimotercera.2 pueden seguir utilizándose para el nombramiento de personal funcionario interino hasta que se constituya la bolsa de trabajo correspondiente con posterioridad a la entrada en vigor de la citada norma reglamentaria.»

Sesenta y uno. Se añaden los apartados 9, 10, 11 y 12 en la disposición transitoria séptima con la siguiente redacción:

«9. El personal funcionario removido de un puesto de trabajo cuya forma de provisión sea el concurso, cesado en un puesto de trabajo obtenido por libre designación o cuyo puesto de trabajo haya sido suprimido, tiene derecho a que el puesto al que sea adscrito conforme a lo previsto en esta Ley no sea inferior en más de dos niveles al de su grado personal.

10. Asimismo, hasta que se proceda a la implantación de la carrera profesional horizontal, el personal funcionario de carrera que haya obtenido con carácter definitivo un puesto de trabajo cuya forma de provisión sea la libre designación y sea cesado en aquél o dicho puesto se suprima tiene derecho a que el puesto al que se le adscriba provisionalmente, además de lo previsto en el apartado anterior, esté dotado con un complemento específico no inferior a la mayor de las cantidades siguientes:

- a) El complemento específico más frecuente de los asignados a los puestos con un nivel inferior en dos niveles al de su grado personal, adscritos a su cuerpo o escala e incluidos en el área de especialización del puesto de libre designación del que es cesado o que se suprime.

- b) El complemento específico del último puesto cuya forma de provisión sea el concurso que haya obtenido con carácter definitivo antes de acceder al puesto de libre designación.

11. Igualmente, hasta que se proceda a la implantación de la carrera profesional horizontal, el personal funcionario de carrera que haya obtenido con carácter definitivo un puesto de trabajo cuya forma de provisión sea el concurso y sea removido en aquél o dicho puesto se suprime tiene derecho a que el puesto al que se le adscriba provisionalmente, además de lo previsto en el apartado 9, esté dotado con un complemento específico no inferior al complemento específico más frecuente de los asignados a los puestos con un nivel inferior en dos niveles al de su grado personal, adscritos a su cuerpo o escala e incluidos en el área de especialización del puesto del que es removido o que se suprime.

12. El personal funcionario que acceda a un nuevo cuerpo o escala por promoción interna tiene derecho a conservar, a petición propia, el grado personal que hubiera consolidado en el cuerpo o escala de procedencia, siempre que se encuentre incluido en el intervalo de niveles correspondiente al nuevo cuerpo o escala.

Asimismo, los servicios prestados en el cuerpo o escala de procedencia que no lleguen a completar los periodos de tiempo necesarios para consolidar un grado personal pueden ser de aplicación, a su solicitud, para la consolidación del grado personal en el nuevo cuerpo o escala de conformidad con lo previsto en esta disposición.»

Sesenta y dos. El apartado 3 de la disposición transitoria duodécima queda redactado de la siguiente manera:

«3. Durante el tiempo en que el personal funcionario de carrera siga percibiendo los conceptos retributivos previstos en el apartado 1, las referencias al complemento de puesto de trabajo que se hacen en los artículos 23.3.g), 68.7 y 88 y en la disposición adicional octava se entenderán hechas al complemento específico.

Asimismo, las referencias al complemento de puesto de trabajo que se hacen en los artículos 73.1, 74.5, 77.2, 78.5, 83.3, 85.2, 87 y 92 y en la disposición adicional séptima se entenderán hechas al complemento específico y al complemento de destino, teniendo en cuenta, en su caso, lo previsto en el apartado 2.

Las remisiones al artículo 85.4 contenidas en el artículo 89.1 y en las disposiciones adicionales cuarta y undécima se entenderán efectuadas al apartado 1 de esta disposición transitoria.»

Sesenta y tres. Se añade una disposición transitoria decimoquinta con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria decimoquinta. *Duración máxima de los procedimientos disciplinarios por faltas leves.*

«Hasta que entre en vigor el reglamento previsto en el artículo 143.6, la duración máxima de los procedimientos disciplinarios que tengan por objeto faltas leves será de cuatro meses.»

Sesenta y cuatro. El párrafo e) del apartado 1 de la disposición derogatoria única queda redactado de la siguiente manera:

- «e) Las disposiciones adicionales primera, excepto los apartados 3 y 5, y segunda de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.»

Disposición adicional única. *Suspensión del Plan Concilia.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.10 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y en el artículo 153.6 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha, se suspende el apartado 2.5 del Plan para la conciliación de la vida familiar y laboral de las empleadas y empleados públicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Disposición transitoria primera. *Permiso de paternidad.*

1. La nueva duración del permiso de paternidad prevista en el artículo único, apartado treinta y cinco, sólo será de aplicación a los nacimientos, adopciones o acogimientos que se produzcan o constituyan a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

2. La duración del permiso de paternidad por nacimientos, adopciones o acogimientos que se hayan producido o constituido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley será la prevista en la normativa vigente en el momento en que dichos hechos causantes se hayan producido o constituido, aunque el permiso se disfrute con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

Disposición transitoria segunda. *Vacaciones y días de asuntos particulares.*

Lo dispuesto en el artículo único, apartado treinta y ocho, de esta ley sobre vacaciones y días de asuntos particulares no impedirá el disfrute de los días correspondientes al año 2012 conforme a la normativa vigente antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

Disposición transitoria tercera. *Reingreso al servicio activo desde la situación de excedencia voluntaria por interés particular declarada de oficio.*

Lo dispuesto en el artículo único, apartado cuarenta y uno, será de aplicación a las excedencias voluntarias por interés particular declaradas de oficio con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

Disposición transitoria cuarta. *Juntas de Personal.*

Las Juntas de Personal de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha existentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley continuarán existiendo hasta que se constituyan las nuevas Juntas de Personal resultantes de lo dispuesto en el artículo único, apartado cuarenta y ocho.

Asimismo, los mandatos de sus miembros continuarán vigentes hasta que lleguen a su término. Si a su término no se han constituido las nuevas Juntas de Personal resultantes de lo dispuesto en el artículo único, apartado cuarenta y ocho, éstos se entenderán prorrogados

hasta que se constituyan las citadas Juntas de Personal, con los efectos previstos en el artículo 42 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Disposición transitoria quinta. *Complemento por incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, maternidad, paternidad, y adopción o acogimiento.*

Lo dispuesto en el artículo único, apartado cincuenta y cuatro, de esta ley es de aplicación a las situaciones que se inicien a partir de la entrada en vigor de dicho apartado.

No obstante, con efectos de dicha fecha también será de aplicación a las situaciones iniciadas con anterioridad.

Disposición transitoria sexta. *Garantías en casos de remoción, cese en puestos de libre designación, supresión de puestos de trabajo o reingreso al servicio activo desde la situación de servicios especiales.*

Al personal funcionario de carrera que, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, haya sido removido, cesado en un puesto obtenido por libre designación, su puesto de trabajo haya sido suprimido o haya solicitado reingresar al servicio activo desde la situación de servicios especiales, le será de aplicación la normativa vigente en el momento de producirse la remoción, el cese o la supresión o de presentar la solicitud de reingreso.

Disposición transitoria séptima. *Procedimientos selectivos y de provisión de puestos de trabajo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.*

Los procesos selectivos y los procedimientos de provisión de puestos de trabajo de concurso y libre designación iniciados antes de la entrada en vigor de esta ley se rigen por la normativa anterior. A estos efectos se entiende que estos procedimientos se han iniciado si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, excepto lo previsto en los apartados siguientes.

No obstante, lo dispuesto en el artículo único, apartado cincuenta y cuatro, entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la entrada en vigor de esta ley.